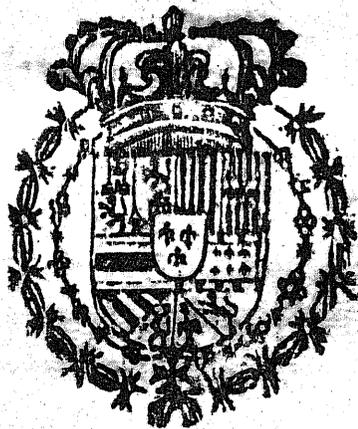


REAL CEDULA  
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE SUPRIMEN LOS VALES  
creados con la denominacion de la Acequia Im-  
perial de Aragon y Canal de Tauste, y manda  
se reunan é incorporen con los demas Vales  
Reales que estan á cargo del Consejo y su Co-  
mision gubernativa, con lo demas que  
se expresa.

AÑO



1801.

EN PAMPLONA:

---

En la Imprenta de la Viuda de Ezquerro.

# DON CARLOS

POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE Castilla, de Navarra, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan: Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.

A todos los Alcaldes mayores, y ordinarios, Jurados, Regidores, Diputados, y demas Jueces, y Justicias de las Ciudades, Villas, Valles, Cendeas, y Lugares de este nuestro Reyno de Navarra, de qualquiera estado, calidad, y condicion que sean, hacemos saber: Que ante Nos y los del nuestro Consejo fueron presentadas la Real Cédula con su Auxiliatoria, y Pedimento del tenor siguiente.

*Narrativa.*

DON

# DON CARLOS

POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. Á los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Órdenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, y demás personas de qualquier estado, dignidad ó preeminencia que sean, de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos, á quienes lo contenido en esta mi Real Cédula tocar pueda en qualquier manera, SABED: Que siendo indispensable proveer de medios para continuar las obras de la Acequia Imperial de Aragon y Canal de Taus-

te,

te; por la conocida utilidad que de su entera conclusion se habia de seguir á mi Real erario y á estos mis Reynos: tuvo á bien mi Augusto Padre por su Real Cédula de siete de Julio de mil setecientos ochenta y cinco crear hasta siete mil Vales de seiscientos pesos de ciento veinte y ocho quartos, con el nombre de Vales de la Acequia Imperial de Aragon y Canal de Tauste; los quales debian devengar á favor de sus tenedores un interes de un quatro por ciento, señalando por especial hipoteca para seguridad del pagamento de este crédito en cada un año, y para redencion de todo el capital que se tomase, la misma Acequia Imperial y Canal de Tauste, y en su defecto la Renta de Correos de dentro y fuera del Reyno hasta la total extincion del capital y sus réditos, destinando desde luego para el puntual pago de estos, dos millones y medio de reales, que sucesivamente se irian aumentando hasta seis para facilitar mas bien la extincion de capitales; cuyas cantidades se habian de entregar en cada un año de las Rentas generales, y señaladamente del aumento de derechos de extraccion de lanas, creado con este objeto entre otros; habiendo de empezar á correr dichos Vales desde quince del mismo mes de Julio, baxo las reglas especificadas en las Reales Cédulas de veinte de Setiembre de mil setecientos ochenta, veinte de Marzo de ochenta y uno, y veinte de Junio de ochenta y dos respecto á los Vales Reales, las quales deberian observarse y tener igual fuerza y vigor con estos, así para

¶

su

su curso, como para el percibo del interes que devengasen. Aunque por entonces solo se tuvo por conveniente crear los expresados siete mil Vales, importantes quatro millones y doscientos mil pesos, invertida ya esta suma en satisfacer varios suplementos, reintegrar á mi Tesorería general de las anticipaciones que habia hecho, y en la continuacion de las mismas obras hasta el punto en que se hallaban, tuvo á bien mandar mi Augusto Padre por Real resolucion comunicada al mi Consejo en veinte y nueve de Noviembre de mil setecientos ochenta y ocho se extendiese la creacion de los citados Vales hasta el número de once mil, siendo tambien cada uno de seiscientos pesos de ciento veinte y ocho quartos, con el mismo interes de un quatro por ciento á favor de los tenedores; en el concepto de que para seguridad del pagamento de los once mil Vales y redencion del capital, ademas de la especial hipoteca señalada en la expresada Real Cédula de siete de Julio de mil setecientos ochenta y cinco, se habian de entregar hasta quatro millones en cada un año de los productos de Rentas generales, y señaladamente del aumento de derechos de extraccion de lanas, todo con los mismos fines explicados en dicha Real Cédula, cuyas clausulas debian entenderse y observarse respecto de este aumento ó nueva creacion de Vales, los quales habian de tener la misma fecha de quince de Julio, con el fin de que la renovación de todos se executase en una misma época, observándose en su curso, endoso y enage-

nacion las mismas reglas especificadas y mandadas observar en las Reales Cédulas citadas. A este efecto se expidió con expresion de todo lo correspondiente en treinta de Diciembre de mil setecientos ochenta y ocho, y baxo de este sistema siguió el curso de los referidos Vales, pagándose los intereses por los Diputados de los Cinco Gremios mayores á quienes se cometió este encargo, hasta el año de mil setecientos noventa y ocho, en que por Real Cédula de ocho de Abril del siguiente de mil setecientos noventa y nueve mandé, entre otras cosas, que los intereses de todos los Vales Reales, incluso los de la Acequia Imperial y Canal de Tauste, se pagasen en lo sucesivo por la Real Caja de Amortizacion, debiendo entrar en ella todos los fondos y arbitrios destinados para dicho objeto; lo que así se executó en los dos últimos años; pero como por mi Real Pragmática de treinta de Agosto de mil y ochocientos tuve á bien dar nueva forma de gobierno y administracion á los fondos destinados á la consolidacion y extincion de Vales y pago de intereses, variando tambien las épocas de sus renovaciones, exceptuando de estas los de la Acequia Imperial y Canal de Tauste, por gobernarse por otras distintas, y tener hipotecas separadas; me hizo presente la Junta de Correos y mi Tesorero general la utilidad y conveniencia que resultaria de uniformar y reunir estos Vales á los demas, de cuya renovacion, pago de intereses y demas reglas prescriptas está encargado el mi Consejo por medio de su Co-

mision gubernativa, aplicándose tambien las hipotecas y demas arbitrios señalados para la extincion de los capitales y pago de intereses; y despues de haber oido al mi Consejo, conformándome con lo que me propuso en consulta de catorce de Abril próximo, he tenido á bien resolver:

1.º

Que sin embargo de lo prevenido en las Reales Cédulas de siete de Julio de mil setecientos ochenta y cinco, treinta de Diciembre de ochenta y ocho, y en la Real Pragmática de treinta de Agosto de mil ochocientos, se suprima la denominacion de Vales de la Acequia Imperial y Canal de Tauste, los quales desde primero de Setiembre de este año han de quedar reunidos é incorporados sin distincion alguna con los demas Vales Reales que estan á cargo del mi Consejo y su Comision gubernativa, renovándose con fecha de primero de Setiembre próximo, y executándose esta incorporacion sin alterar la actual serie de la numeracion establecida, pues de los once mil Vales de la Acequia Imperial y Canal de Tauste que han de quedar suprimidos, los primeros nueve mil setenta y dos reemplazarán otros tantos que de la primitiva creacion de primero de Octubre se hallan cancelados, y los mil novecientos veinte y ocho restantes se extinguirán y amortizarán dando á los portadores otros equivalentes con los números que tienen los que se hallan recogidos por la Comision gubernativa, asi de

la

la misma clase del Canal, como de las creaciones de Julio, Setiembre y Octubre.

2.º

Será de cargo de mi Tesorería general el pago de intereses devengados por los expresados once mil Vales de la Acequia Imperial y Canal de Tauste al tiempo de la renovacion que de ellos se hizo en quince de Julio de mil y ochocientos; y los que desde entonces se han devengado, y continúen devengándose hasta el día veinte y seis de Agosto del presente año, en que ha de cesar su curso, se satisfarán por la Comision gubernativa del Consejo, quien desde entonces en adelante queda obligada á responder del capital de ellos y sus réditos.

3.º

Para que el mi Consejo y su Comision gubernativa pueda atender á esta nueva obligacion aplico y destino desde este dia libre de todo gravámen y responsabilidad el importe de doce reales por la extraccion de cada arroba de lana lavada, y seis en sucio, sin perjuicio de la cobranza de los dos reales sobre la primera aumentados por la citada Pragmática, que es la especial asignacion que está hecha para seguridad del capital y pago de intereses de dichos Vales reunidos; pasándose á este fin íntegros los productos de este arbitrio por los Administradores de Rentas á manos de los Comisionados de la Comision gubernativa con ab-

¶ 2

so-

soluta independenciam de mi Tesorería mayor. Publicada en el mi Consejo la antecedente Real resolución acordó su cumplimiento, y á este fin expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y cada uno de vos en vuestros lugares, distritos, y jurisdicciones veais mi Real resolución, y la guardéis y cumpláis, y hagáis guardar y cumplir en todo y por todo segun y como en ella se previene, sin contravenirla, ni permitir que se contravenga en manera alguna, pues á este fin derogó y anulo todos y cada uno de los Reales Decretos, Cédulas y providencias generales y particulares que se opongan á ella, dexándolos en lo demas en su fuerza y vigor: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y credito que á su original. Dada en Aranjuez á tres de Junio de mil ochocientos y uno. =YO EL REY.= Yo D. Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. =D. Joseph Eustaquio Moreno. =D. Antonio Villanueva. =D. Juan Antonio Pastor. =D. Manuel del Pozo. =D. Joseph Maria Puig. =Registrada, D. Joseph Alegre. =Teniente de Canciller mayor, D. Joseph Alegre.

*Es copia de su original, de que certifico.*

D. Bartolomé Muñoz.

EL

**EL REY.**

**MI VIRREY Y CAPITAN GENERAL DE** *Auxiliato-*  
*ria.*  
*mi Reyno de Navarra, Regente, y los de el mi*  
*Consejo, Alcaldes de la Corte mayor de el, y*  
*otros qualesquier mis Jueces y Justicias de di-*  
*cho mi Reyno, á quien el cumplimiento de esta*  
*mi Cédula toca, ó tocar pueda en qualquier ma-*  
*nera: Sabed, que por el mi Consejo se ha expe-*  
*dido la Real Cédula, de que es exemplar el adjun-*  
*to, por la qual se suprimen los Vales creados con*  
*la denominacion de la Acequia Imperial de Aragon*  
*y Canal de Tauste, y manda se reunan é incorpo-*  
*ren con los demas Vales Reales que están á cargo*  
*del Consejo y su Comision gubernativa, con lo de-*  
*mas que se expresa. En su consequencia os man-*  
*do que luego que veais esta mi Cédula, y la ad-*  
 *junta impresa firmada de D. Bartolomé Muñoz, mi*  
*Secretario, Escribano de Cámara y de Gobierno*  
*de el dicho mi Consejo, la guardéis, cumpláis y*  
*executeis, y hagáis guardar, cumplir y executar*  
*en todo, y por todo, segun, y como en ella se*  
*contiene y declara, dando para su puntual cum-*  
*plimiento, y observancia las órdenes, y providen-*  
*cias que convengan y sean necesarias, de mane-*  
*ra que con efecto se lleve á pura y debida exe-*  
*cucion por todos los Ministros, Jueces y Justi-*  
*cias de ese referido mi Reyno, y demas Perso-*  
*nas á quienes en qualquier manera tocáre, sin em-*  
*bargo de qualesquier Leyes, y Fueros de el, Ca-*  
*pi-*

pitulos de Cortes, ordenanzas, estilo, uso y costumbre, y otra qualquier cosa que haya, ó pueda haber en contrario, que para en quanto á esto toca, y por esta vez dispense, quedando en su fuerza y vigor para en adelante, que asi es mi voluntad. Fecha en Talavera á veinte y uno de Junio de mil ochocientos y uno. =YO EL REY.= Por mandado del Rey nuestro Señor. Juan Francisco de Lastiri.

Cumplase.

Pamplona 3 de Julio de 1801. Cúmplase lo que S. M. manda en esta su Real Cédula. =El Marques de las Amarillas.

### SACRA MAGESTAD.

Pedimento del Señor Fiscal.

El Fiscal de V. M. dice que se le ha pasado la Real Cedula que presenta de tres de Junio de este año, firmada de D. Bartolomé Muñoz, Secretario de V. M., y Escribano de Camara y de Gobierno en el de Castilla, por la que se suprimen los Vales creados con la denominacion de la Acequia Imperial de Aragon y Canal de Tauste, con lo demas que se expresa. Y respecto que viene con la Real Auxiliatoria de la Cámara despachada en 21 del mismo mes; que vuestro Visorrey ha puesto el cúmplase; y que por la Sobrecedula ó Segunda yusion de 29 de Noviembre de 1800, Sobrecartada en 15 de Diciembre se manda que viniendo con dicha auxiliatoria, se libre sin mas dilatacion la correspondiente Sobrecarta.

Suplica á V. M. la mande despachar á primer

mer decreto de esta Real Cédula, y que asentandose en los libros de Cédulas Reales, se impriman los exemplares necesarios, y remitan á esta Ciudad, Cabezas de Merindad, y Pueblos exentos para su publicacion, y que de haberlo hecho se presente testimonio. Pamplona y Julio 5 de 1801. =Adrian Marcos Martinez.

Se comuniqué á la Diputacion del Reyno.

Decreto.

Proveyó y mandó lo sobredicho el Consejo Real en Pamplona en Consejo en el Acuerdo á once de Julio de mil ochocientos y uno, y hacer auto á mi. Presentes los Señores Regente, Ozcariz, Melgarejo, Texada, y Rada, del Consejo. Josef Antonio Goñi, Secretario.

Auto.

Y para que llegue á noticia de todos, y nadie pretenda ignorancia, y se cumpla literalmente su contexto, mandamos despachar la presente con su insercion para su puntual y debido cumplimiento, se sienten en los libros de Cédulas Reales, impriman los exemplares necesarios, y publiquen en las calles y puestos acostumbrados de esta nuestra Ciudad de Pamplona, cabezas de Merindad, y Pueblos exentos; dirigiendose los necesarios para su publicacion, y que se remitan los testimonios conducentes de haberse hecho á nuestro Consejo. Y damos la presente firmada por el Ilustre nuestro Visorrey, Marques de las Amarillas, por el Regente, y Oidores de nuestro Consejo, refrendada

Dispositiva.

por

por el infraescrito nuestro Secretario de Acuerdos, y Consultas, y sellada con el Sello mayor de las Armas de nuestra Real Chancillería, en esta dicha nuestra Ciudad de Pamplona á once de Julio de mil ochocientos y uno. = El Marques de las Amarillas. = D. Tiburcio del Barrio. = D. Julian Antonio de Ozcariz y Arce. = D. Zenon Gregorio de Sesma. = D. Fernando Melgarejo de los Cameros. = D. Francisco Saenz de Texada. = D. Joaquin Antonio de Rada. = Por mandado de S. M., su Virrey, Regente, y los de su Real Consejo en su nombre. *Josef Antonio Goñi, Sec.*

Por traslado. *Josef Antonio Goñi, Secretario.*